

Concepción, diecinueve de junio de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 15 comparece Javier Pereira Torres, defensor penal penitenciario, domiciliado en Ainavillo N°704, Concepción, recurriendo de amparo a favor de "" y , ambos internos condenados rematados del módulo 34 del C.C.P. Bío Bío, y en contra de Gendarmería de Chile, en especial del Jefe de Unidad del Centro de Cumplimiento Penitenciario Bío Bío, Teniente Coronel Luis López Cisternas.

Funda su recurso señalando que el 31 de Mayo del año en curso, entre las 09:00 y 10:30 a.m., al momento del desencierro, ingresaron al módulo 34 los cabos Hernández, Gutiérrez y el Capitán Parra para la formación y comenzar el conteo de internos, y éstos les informaron del retiro de los televisores y otros beneficios; que ante esto,

""manifestó -sin mayor intencionalidad- que harían huelga, situación que fue mal interpretada por los funcionarios, procediendo a golpear a "" en forma reiterada en el pecho con puños y con los bastones de servicio y además, estando en el suelo fue pateado. Estos hechos fueron presenciados por "" quien intervino para defender a "" y a través de un empujón logró desestabilizar a uno de estos funcionarios; que luego alrededor de 30 funcionarios antimotines allanaron el módulo completo, golpeándolos a todos; que ambos internos fueron derivados al Hospital de la Unidad para constatar lesiones; que luego "" fue trasladado al Hospital Regional, ya que según las radiografías tendría una costilla rota y un derrame en el pulmón; que "" luego fue esposado para conducirlo desde el Hospital Penal hasta el módulo de cumplimiento de castigos, momento en éste cayó sentado a raíz de la

manera en que lo llevaban tomado, y desde esa misma posición fue arrastrado con sus glúteos en contacto directo con el cemento, siendo jalado desde las manos que tenía esposado en su espalda hasta el modulo 87, por lo que perdió la piel en la zona ya descrita, y consecuencia de ello, todo el fin de semana solo pudo permanecer de pie, por las lesiones de sus glúteos; y que fue amenazado por el Capitán Parra de que sería sacado de la Unidad de Bío Bío y trasladado a una Unidad más al Sur.

Señala que este recurso viene a ser el medio idóneo para resguardar la libertad y seguridad individual, y en el caso de autos viene a ser por la segunda hipótesis por el que se deduce; que no obsta que el recurrente sea un interno que cumple una sentencia judicial ejecutoriada, puesto que es legitimado para ejercer dicho recurso, aquel que se hallare arrestado o detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución y las leyes, y la propia Constitución establece que las privaciones de libertad deben ejecutarse de manera legal, es decir, respetando todo el ordenamiento jurídico vigente, incluidos los tratados internacionales ratificados por Chile, en particular aquellos que versan sobre Derechos Humanos. En el caso de autos queda en absoluta evidencia, que la seguridad individual de "*****", se ha visto vulnerada, toda vez que su integridad física ha sido totalmente trasgredida, al ser víctima de un trato vejatorio inhumano y degradante.

Funda además su recurso en los artículos 19 N°7 de la Constitución y artículo 95 del Código Procesal Penal.

Pide tener por interpuesto el presente recurso y acogiéndolo se declare la vulneración de los derechos constitucionales y la ilegalidad de los apremios físicos a los que fue sometido el Sr. "*****"; se adopten todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho; se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, a fin sus protocolos de actuación se adecúen a las leyes, a la Constitución Política del Estado y a los tratados internacionales de derechos humanos, y que instruya las

investigaciones y/o sumarios internos para determinar las responsabilidades administrativas involucradas y se ordene remitir copia de los resultados de dichas investigaciones a esta I. Corte, y al Ministerio Público; y finalmente, se ordene el traslado inmediato de unidad penal del interno "*****" a la unidad penal de Alta Seguridad de Santiago, o en subsidio, a la Unidad Penal de Rancagua puesto que su familia es de la región Metropolitana.

A fojas 30, **LUIS LÓPEZ CISTERNA**, Teniente Coronel de Gendarmería de Chile, Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario Bio Bío, informa el recurso de amparo solicitando el rechazo del mismo con costas, por los antecedentes que indica.

Señala que ambos amparados son internos del módulo Condenados de Máxima Seguridad N°34, del Centro de Cumplimiento Penitenciario; que cumple una condena de 10 años 1 día por el delito de robo con intimidación, más 10 días por multa (pena sustitutiva) en causa que indica; que inició su condena el 09 de enero de 2006 y su término está previsto para el 10 de enero de 2016; que registra una clasificación de Alto Compromiso Delictual, y registra reiteradas faltas al régimen interno por lo cual se encuentra calificado en el bimestre Marzo - Abril con Pésima conducta. Que _____ cumple una condena de 10 años 1 día por el delito de robo con fuerza en lugar habitado, más 3 años 1 día por el delito de robo con fuerza en las cosas, en las causas que indica; que inició su condena el 27 de junio de 2002 y su término está previsto para el 21 de abril de 2014; que registra una clasificación de Alto Compromiso Delictual y registra reiteradas faltas al régimen interno por lo cual se encuentra calificado en el bimestre Marzo - Abril con Regular conducta.

Agrega que el traslado de dichos internos a este Centro penitenciario desde el C.P. de Rancagua en el caso de _____, y desde el C.D.P. Santiago Sur en el caso de _____, se efectuó

por Resoluciones del Subdirector Operativo, teniendo como fundamento medidas de seguridad institucional y personal de los propios internos.

Agrega que [redacted] es un interno de alto compromiso delictual, caracterizándose por ser líder negativo entre sus pares e instigador en la consumación de diversos desordenas colectivos al interior de la Unidad. Fue ingresado al módulo de Máxima Seguridad donde ha permanecido hasta hoy. En tanto que el interno [redacted], fue ingresado a dicho módulo a partir del día 11 de abril de 2013.

En cuanto a los hechos motivo de este recurso, expone que según los antecedentes del parte N°1.139 de fecha 31.05.13 del Jefe de Régimen Interno, durante la mañana del día 31 de Mayo del año en curso, luego que personal de servicio del módulo N°34 finalizaba el procedimiento de desencierro y cuenta de la población penal y en tanto se disponía a ordenar el proceso de entrega del desayuno a los mismos, el recluso [redacted], sin mediar provocación alguna comenzó a proferir una serie de insultos y amenazas al Cabo Fabián Hernández Garrido y Cabo Segundo Juan Gutiérrez Aburto, mientras que incitaba al resto de sus pares a no acatar la instrucción impartida en orden a proceder a retirar el desayuno de manera ordenada.

Que, los funcionarios del servicio ingresaron al comedor del módulo, lugar hasta donde se dirigió [redacted], en donde lo conminaron a hacer abandono de la dependencia, tomándolo de los brazos a fin de desalojarlo del interior del módulo, siendo en estas circunstancias que un segundo recluso identificado como [redacted]

[redacted] en una actitud prepotente, desafiante, insolente y agresiva, se abalanzó contra estos dos funcionarios, propinándole dos empujones a su par entre la torácica y abdominal con el fin de que éste se soltara de las manos de los funcionarios, asimismo le propino una serie de empujones al personal, logrando finalmente que el reo fuera soltado.

Que luego [redacted] fue hasta un sector del comedor desde

donde cogió un trozo de madera que era utilizado como mango de una pala, para dirigirse seguidamente hasta el lugar en donde se encontraban los funcionarios Hernández Garrido y Gutiérrez Aburto, a quienes amenazó en tanto que apuntaba con un dedo de su mano el rostro de los funcionarios con claras intenciones de agredirlos físicamente con el objeto contundente, mientras que al mismo tiempo profería insultos y amenazas. Ante esto, ambos funcionarios para salvaguardar su integridad física, abandonaron el patio del módulo dando cuenta inmediata de los hechos al Jefe de Régimen Interno y solicitando refuerzos; que el personal de refuerzo de las demás agrupaciones modulares y personal de puestos especiales adoptaron el procedimiento de restablecimiento del orden del módulo y desalojo de los dos reclusos; y que el recluso , mientras era trasladado desde el modulo hasta la Unidad de Salud del Establecimiento para constatar eventuales lesiones, opuso tenaz resistencia, arrojándose en reiteradas oportunidades al suelo.

Que la acción perpetrada por los reclusos y , no es un hecho aislado en la vida penitenciaria de ambos sujetos, ello por cuanto durante la parte final del año 2012, en el caso de , éste habitaba las dependencias del módulo N°44, en donde protagonizó hechos de similares características, y durante el cual amenazó verbalmente al personal de servicio de esta unidad; y además desde su ingreso ha manifestado un alto índice de refractariedad al cumplimiento de las normas penitenciarias, prueba de ello son las constantes comisiones de faltas por las que ha sido sancionado disciplinariamente, tales como participación en riña, resistencia activa al cumplimiento de una orden emanada por funcionario, tenencia de teléfono celular, agresión a otros internos. Por su parte, Pichicón Quezada registra sanciones disciplinarias tales como resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario, participación en riñas, tenencia de arma blanca, tenencia de teléfono

celular, consumo de sustancia alucinógena, atentar contra su vida, etc. Este recluso además, en reiteradas ocasiones ha presentado acusaciones en contra de Oficiales y personal del Establecimiento Penal ante la Defensoría Penal Penitenciaria, quienes han recurrido de amparo ante esta Corte de Apelaciones, como es el caso del **Recurso de Amparo N° 2028-2012**, Tribunal que luego de haber conocido los antecedentes rechazó el recurso.

Expone que por estos hechos se instruyó una investigación interna a cargo del Mayor Mario Palavecinos Castillo y que adjunta; que se remitieron los antecedentes al Ministerio Público por cuanto las amenazas proferidas por estos los internos al personal de servicio, serían constitutivas de delito; además, se remitieron al Juzgado de Garantía de Concepción, las respectivas Resoluciones de Sanciones Disciplinarias en las cuales se propuso la internación en celda solitaria de ambos reclusos por el lapso de 10 días, las cuales fueron autorizadas según consta en causas RIT N° 5739-2013 y N° 5706-2013.

Indica que sobre esta materia existen registros video gráfico que dan cuenta con exactitud de la ocurrencia de los hechos y del procedimiento efectuado por el personal de servicio, detallando cada uno de los videos, de los cuales se demuestra y dejan fehacientemente establecido que no ha existido por parte del personal bajo su mando, exceso de la fuerza, agresiones físicas con el bastón de servicio y menos aún aquella acusación casi injuriosa como lo es la agresión física en el suelo al reo [REDACTED]

En cuanto a las lesiones que el Reo [REDACTED] presenta en sus glúteos y de las cuales acusa al personal de servicio y en conocimiento de los registros video gráficos existentes sobre el procedimiento, estima que se puede presumir que durante las diversas caídas que tuvo el reo [REDACTED] durante su conducción hasta el Hospital penal, pudo habérselas ocasionado. Al respecto se instruyó una investigación interna.

En cuanto a los antecedentes médicos de ambos amparados, expone que respecto del recluso [REDACTED], solo se indica las erosiones que presenta en ambos glúteos, descartándose otras lesiones, lo cual pone en serias dudas las lesiones que días más tarde [REDACTED] muestra tener en la espalda a su abogado y que este acompañara en este recurso, puesto que estos registros fotográficos fueron tomadas recién el día 04 de junio de 2013, luego que mediante oficio N°1615 de fecha 03.06.13, se autorizara al abogado recurrente a ingresar al Establecimiento Penal con una cámara fotográfica a fin de registrar fotográficamente la condición física de [REDACTED], antecedente que es concordante por el Formulario de Constatación de lesiones efectuado al mismo interno el día 31.05.13 a las 09:50 horas, el cual señala que no presenta otras más que las que tiene en ambos glúteos. Estima relevante este antecedente por cuanto se debe considerar que atendidos los antecedentes del interno [REDACTED], perfectamente podría haberse autoinferido heridas o lesiones

Por su parte, respecto del reo [REDACTED] se certificó que debió ser derivado hasta el Hospital Clínico Regional por un posible derrame pleural, el cual fue confirmado por especialistas, sin embargo se descartó la existencia de fractura costal. Asimismo, al recluso [REDACTED] le fue constatadas lesiones el día 31.05.13 siendo las 09:25 horas, no señalándose otras lesiones más que la irritación de sus ojos y erosión en el glúteo izquierdo. Ahora bien respecto del antecedente médico de derrame pleural, no puede ser considerada como una lesión provocada por una acción del personal de Gendarmería, ello por cuanto eventualmente y por tratarse de una lesión interna, puede ser causa de una lesión antigua, una infección o por los golpes de que fue objeto por parte del mismo reo [REDACTED] cuando en tres ocasiones lo golpeó con sus manos entre la zona torácica y abdominal cuando este pretendía ser desalojado por personal de servicio desde el interior del comedor,

hecho este que queda claramente en evidencia en las imágenes del Video N° 1 del CD N° 1. Ahora bien, si reflexionamos sobre la gravedad de la misma, cabe señalar que [REDACTED] sólo permaneció 24 horas internado en la Unidad de Salud Penitenciaria.

Señala que en la especie no se dan los presupuestos para la procedencia del recurso de amparo, ya que los amparados se encuentran privados de libertad conforme a la Constitución y las Leyes, habida consideración que se encuentra cumpliendo una condena impuesta por Tribunales de la República, indicando los procesos por los cuales se encuentran sentenciados.

Concluye indicando que tampoco se da en la especie el segundo presupuesto del recurso, pues no existen circunstancias de hecho que lo constituyan, a saber, el traslado de ambos amparados ha sido determinado por la autoridad facultada para ello, en un ámbito que corresponde a Gendarmería de Chile al tratarse de un interno condenado, y ello por las razones técnicas que lo hacen procedente en función de la Seguridad de los Establecimientos Penitenciarios y del mismo recurrido. Y además, no se han probado las aseveraciones efectuadas en torno a las agresiones físicas reclamadas, sin que exista ni siquiera alguna circunstancia acreditada que pueda constituir una presunción de ello, por lo cual no se puede señalar que se hayan vulnerado la seguridad individual de ambos amparados.

A fojas 52, **LUIS ALEXIS PARRA VARAS**, Capitán de Gendarmería de Chile, Jefe de Agrupación, informa el recurso señalando que el día de los hechos siendo aproximadamente las 09:03 horas, por vía radial se dio alerta para la concurrencia de personal de refuerzo a la agrupación de máxima seguridad, puesto que unos internos estaban alterando el régimen del penal.

Que una vez constituido en la agrupación vio que los internos [REDACTED] y [REDACTED] eran contenidos para ser

sacados del patio; que el Jefe de Módulos Cabo 2° Cristian Gutiérrez, le indicó que al momento de hacer el conteo de los internos y luego derivarlos a tomar su desayuno, el interno [REDACTED] comenzó a increpar a los funcionarios supuestamente por instrucciones que se les dieron en la fila, a lo que el personal le pidió deponer su actitud, pero el recluso se ofuscó manifestando que iniciaría huelga de hambre, incitando a los demás reclusos que se plegaran a él; que ante esto, se pidió que saliera al patio para bajar los ánimos, momento en que intercedió el recluso [REDACTED] y en forma violenta propinó fuertes empujones en el pecho contra [REDACTED] a objeto de no dejarlo salir del patio, lanzando además un manotazo contra el Cabo Gutiérrez, dirigiéndose a tomar un mango de madera al parecer de una pala, yéndose fuerte y violentamente contra el Cabo Fabián Hernández para amenazarlo y expulsarlo del módulo, por lo que el personal en resguardo de su integridad física se retiró y solicitó refuerzos.

Agrega que ambos internos fueron sacados desde el patio de manera profesional con control de la situación en todo momento; y que ante una situación de tal magnitud se recurre a las grabaciones de la sala de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV.) donde es comprobable claramente en cuanto al procedimiento, la versión que recibió por parte del jefe de Módulo Cabo 2° Gutiérrez.

Indica que él no estuvo en el procedimiento de desencierro concurriendo sólo con posterioridad cuando se le solicitó por vía radial, lo cual se encuentra grabado; que por lo que jamás realizó un apremio ilegítimo ni lesiones en contra de los internos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y tampoco amenazó al reo [REDACTED] con ser trasladado; y que su actuar fue absolutamente profesional y conforme al reglamento, no existiendo nunca de su parte una orden al personal de Gendarmería para agredir a los reclusos consignados, sino más bien pretendió restablecer el orden.

Finaliza, diciendo que [REDACTED] fue quien generó el problema por su actitud agresiva contra el personal; que éste es de alto compromiso delictual y refractario al sistema, y prueba de ello es que desde su ingreso en el módulo de máxima seguridad, ha cometido diversas faltas al régimen interno.

Que a fojas 84, doña **LORENA FRIES MONLEON**, abogada, Directora del **Instituto Nacional de Derechos Humanos** y en uso de las facultades que le entrega la ley 20.405 se adhirió al recurso de amparo presentado por el abogado de la Defensoría Penal Pública a favor de [REDACTED] y [REDACTED].

A fojas 102, don **ELEUTERIO COFRE DEL PINO**, en su calidad de Director Regional Titular de la Dirección Regional del Bío Bío de Gendarmería de Chile, informa el recurso en idénticos términos que el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario.

Añade que el Capitán de Gendarmería Luis Parra Vargas no se encontraba al momento del desencierro como equivocadamente se señala en estos autos. En cuanto al traslado solicitado, dice que no hay evidencia que exista peligro para la integridad física o la vida de los internos; que se trata de situaciones de alteración a la disciplina, del orden y seguridad internos que deben reprimirse; que se ha podido constatar que los reclusos crean situaciones como esta para lograr en definitiva sus traslados; que no existe peligro para los internos ya que se trata de un recinto carcelario de alto estándar y moderno, que cuenta con cámaras, lo que garantiza la seguridad de los condenados; y que las autoridades están atentas al personal subalterno para evitar abusos y a sancionarlos en el evento de producirse aquellos.

A fojas 100, se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República faculta a todo individuo que se hallare arrestado, detenido o

preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes para ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado.

En su inciso tercero, la referida disposición constitucional previene que “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.”

SEGUNDO: Que, de los antecedentes que obran en autos y tenidos a la vista, especialmente, de las imágenes grabadas por el Circuito Cerrado de Televisión de lo ocurrido en la mañana del día 31 de mayo de 2013 en el módulo 34, exhibidas durante la vista del recurso, y de los exámenes médicos realizados con fecha 11 de junio de 2013 por el Servicio Médico Legal, acompañados a fojas 88 ([REDACTED]) y a fojas 95 ([REDACTED]), es posible inferir que los hechos denunciados no ocurrieron de la forma que se expresa en el recurso. Específicamente, no se aprecia en los videos que los cabos Hernández, Gutiérrez y el Capitán Parra hayan procediendo a golpear a [REDACTED] en forma reiterada en el pecho con puños y con los bastones de servicio y además, estando en el suelo fuere pateado, mientras [REDACTED] defendía a [REDACTED] empujando a uno de estos funcionarios; para que luego alrededor de 30 funcionarios antimotines allanaran el módulo completo, golpeándolos a todos.- Es más, claramente se observa que el Capitán Parra llegó al lugar una vez que los internos estaban reducidos, sin participar en el procedimiento.

Al contrario de lo sostenido por los recurrentes, de los registros visuales se observa que a las 09:10 horas del día indicado ingresan dos funcionarios del personal de servicio al comedor tomando por los brazos

a uno de los internos que se encuentra sentado para desalojarlo del lugar, momentos en que otro de los presentes procede a interponerse empujando al primero de los internos, logrando de esta forma desprenderlo de sus custodios para luego tomar un palo de una pala de basura y con ella en la mano intercambiar algún tipo de diálogo con los funcionarios apuntando con la mano a uno de ellos, para luego volver a dejar el palo en la pared, momentos en los cuales los funcionarios se retiran del comedor.

En la siguiente grabación, ya en el patio, se registra desde otra cámara el ingreso de un contingente de funcionarios de Gendarmería que reducen a algunos de los internos y luego de mantenerlos sentados con sus manos detrás de la cabeza, rodeados por un número considerable de funcionarios, los trasladan del lugar. En ninguna de las grabaciones se visualizan las agresiones que se describen en el recurso.

Lo mismo ocurre con la grabación número tres en que tres de los internos son conducidos a través de una de las rejas del recinto y en la grabación número cuatro en que se advierte en un pasillo cómo dos de dichos internos son trasladados custodiados y del brazo de un gendarme y el tercero se resiste a caminar y es traslado semi sentado por dos funcionarios de Gendarmería.

TERCERO: Que tampoco es efectivo que a [REDACTED] se le haya diagnosticado una costilla rota y un derrame en el pulmón, indicándose por el Servicio Médico Legal que el derrame pleural es de probable etiología no traumática y antigua.

CUARTO: Que en cuanto a las lesiones sufridas en los glúteos por [REDACTED] ellas son compatibles con las producidas al ser trasladados semisentado por los funcionarios de Gendarmería. Sin embargo, de los videos exhibidos se desprende que ello ocurrió ante la negativa del mismo interno a caminar como sí lo hacían los otros dos reclusos.

QUINTO: Que, por todo lo relacionado y teniendo presente lo informado por Gendarmería de Chile se puede inferir que el procedimiento adoptado para restablecer el régimen disciplinario quebrantado por la conducta de los recurrentes no puede estimarse que ha afectado la libertad o seguridad individual de los recurrentes, de modo que no corresponde resguardarlas en el marco de las atribuciones que le franquea a esta Corte la Constitución y las leyes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara que:

SE RECHAZA el recurso de amparo deducido a fojas 15.

Acordada con el voto en contra de la Ministro Esquerré Pavón, quien estuvo por acoger el recurso de amparo deducido a fojas 15 en razón de los siguientes fundamentos:

PRIMERO: Que, de acuerdo a lo expuesto en el recurso, las fotografías, los informes médicos acompañados, más la exhibición de la grabación del video que contiene las imágenes captadas por la cámara de seguridad existente en el recinto carcelario y que muestran tan solo capítulos secuenciales, sin audio, de lo sucedido el día 31 de mayo de 2013 al interior del Penal, lo que debe unido a lo informado por los recurridos, lleva a establecer que el hecho preciso objeto del recurso son las lesiones ocasionadas al amparado [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y, que respecto de las primeras no se encuentra controvertida su existencia ni autoría, controvirtiéndose la causa de las mismas, justificada en el actuar del interno, y, respecto de las lesiones en la espalda del mismo interno, se discutieron en cuanto a su origen, lo que debe relacionarse con el especial bastón que llevaban los funcionarios de fuerzas especiales al momento de los hechos y con el informe médico en que se utilizó el método Estambul. Respecto a las lesiones ocasionadas a [REDACTED] [REDACTED], igualmente existen

antecedentes de su origen, atendido lo informado por el Servicio Médico Legal con el método Estambul y a lo informado por los amparados.

SEGUNDO: Que dichas lesiones fueron causadas en un procedimiento con fuerzas especiales extraordinario según los recurridos, luego de un motín ocasionado por los internos, lo que no se logró verificar con los antecedentes acompañados, procedimiento que a juicio de la suscrita parece altamente desproporcionado al tenor de las imágenes exhibidas y con las consecuencias lesivas que dieron lugar a la interposición del recurso, consecuencias que derivaron en las lesiones de los glúteos del interno Morales y en la espalda, y no puede estimarse que estas últimas, como lo señaló el abogado del Centro Penitenciario sean auto inferidas por su ubicación y dimensión, o vinculadas a enfermedades anteriores en el caso del otro amparado, atendido el método Estambul utilizado en el informe médico.

TERCERO: Que debe tenerse presente, que a pesar de lo alegado por los recurridos en cuanto al comportamiento de los amparados en forma previa al procedimiento especial y en el actuar del interno [REDACTED] cuando era conducido esposado por dos gendarmes, lo cierto es que Gendarmería de Chile en representación del Estado, es garante de la seguridad individual de toda persona que se encuentre bajo su custodia, lo que se encuentra acorde con el texto del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que de acuerdo a lo dispuesto en nuestra Carta Fundamental, la que debe vincularse con el derecho internacional vinculante, la ley, y la reglamentación a que debe sujetarse Gendarmería de Chile, se desprende el deber que compete al Estado es ser garante de la seguridad individual de todos los procesados y condenados en un establecimiento penitenciario regido por estas normas, por lo que la sola circunstancia de que estos internos hayan sido objeto de lesiones por sus custodios, conduce a que se adopten las medidas necesarias para el

restablecimiento del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, tanto en el presente, como en el futuro.

QUINTO: En efecto, de acuerdo a la Convención de la Tortura, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

SEXTO: Que en nuestro país, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en su artículo 3 letra d) dispone: Corresponde a Gendarmería de Chile: - Custodiar y atender a las personas privadas de libertad en las siguientes circunstancias: 1.- Mientras permanezcan en los establecimientos penales.

SÉPTIMO: Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 7 lo siguiente: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. El artículo 10 del mismo cuerpo señala que: 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 5 N^o 2 establece el mismo derecho y garantía para la persona privada de libertad.

OCTAVO: Que, en razón de lo reflexionado anteriormente, al haberse infringido los derechos a la seguridad individual de los amparados, la suscrita fue de opinión de acoger el recurso de amparo a favor de los recurrentes, sólo en cuanto:

1. Se ordena a Gendarmería de Chile a instruir la brevedad posible y en calidad de urgente, el sumario administrativo correspondiente, antecedentes que deberá remitir al Ministerio Público una vez terminado.

2. Gendarmería de Chile, en el futuro deberá tratar dignamente a los internos respecto de los cuales es responsable de su seguridad individual y cumplir estrictamente con lo establecido en las leyes, la Constitución Política de la República, Tratados Internacionales, especialmente lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.

3. Remitir estos antecedentes a la Dirección Regional de Gendarmería, para la resolución que corresponda de acuerdo sus facultades, sobre la petición del traslado del interno [REDACTED].

Redactó el Abogado Integrante señor Mario Martín Pucheu Muñoz.

No firma el Abogado Integrante señor Mario Pucheu Muñoz, no obstante haber concurrido al a vista y acuerdo, por encontrarse ausente.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 83-2013. Recurso Amparo.

Sra. Verdugo

Sra. Esquerré

DECRETADA POR LAS MINISTROS DE LA SEXTA SALA Sra. María
Elvira Verdugo Podlech, Sra. Matilde Esquerré Pavón y Abogado Integrante Sr.
Mario Pucheu Muñoz.

Gonzalo Díaz González
Secretario

En Concepción, a diecinueve de junio de dos mil trece, notifiqué por el
estado diario la resolución precedente.

Gonzalo Díaz González
Secretario